

comun, 28. pesos escudos, valón de 24. resmas: Canela, 25. pesos escudos, churla de 100. libras: Pimienta, 15. rs. arroba: Barril de Passa, Almendra, ò qualesquier generos de especeria, 25. pesos escudos cada uno, porte quintaleño: Cuñete de Alcaparra, ò Accituna, 12. rs. i medio cada uno: Aceite, cada botijuela de media arroba, 12. rs. i medio: Vino, i Vinagre, cada botija de arroba, i quarta, 25. rs: Pipa de Vino, i Aguardiente, cada una de 27. arrobas i media, 60. pesos escudos: Barril de estos generos, 12. pesos i medio cada uno de quatro arrobas i media.

Cap. 7. *Derechos por el oro, plata, i frutos, que conduxeren de todas partes de la America.*

**A**ssimismo he tenido por bien se reglen todos los derechos, que se me han de contribuir por el oro, plata, i frutos, que se traxeren de aquellos Dominios, de qualesquier parages de ellos, los quales se contribuirán en Cadiz, al tiempo que se entreguen à sus interesados, aviendo precedido el reconocimiento (n.2.) de todos los caxones, tercios, i caxas, en que se uvieren traído, i su contestacion con el registro, en la forma que hasta aqui se ha acostumbrado, cuyos derechos han de ser (entendiendose en neto, i quintal (o,2.) Castellano todo el peso, que se expresa, i los reales de plata (p,2.) antigua) en la forma siguiente: Pagaràse por todo lo que fuere oro en moneda, barretones, ò labrado, à razon de dos por 100: Por toda la plata en pasta labrada, i moneda, à 5. por 100: Grana fina, 44. rs. la arroba: Añil, 12. rs. la arroba: Achiote, 10. rs. la arroba: Azucar, 2. rs. la arroba: Bainillas, 64. rs. la arroba: Balsamo, un real cada libra: Cacao, 2. pesos (q,2.) el quintal: Copal, 5. rs. la arroba: Cascarilla, medio real la libra: Carmin, real i medio cada libra: Cueros curtidos, 2. rs. cada uno: Cueros al pelo, real i medio cada uno: Cordovanes, 6. rs. la docena: Cebadilla, 2. rs. i medio cada arroba: Chocolate en pasta, 4. rs. la arroba: Diquidambar, 2. rs. la arroba: Grana silvestre, 8. rs. cada arroba: Lana de Vicuña, 18. rs. la arroba: Polvos de Guajaca, medio real cada libra: Palo Brasilete, 5. rs. el quintal: Palo de Campeche, 3. rs. el quintal: Zar-

(n.2.) Aut. 1. glor. (f, i p.) tit. 10. lib. 7. glor. (f) hoc Aut. (o,2.) Glor. (g,2. m,2.) hoc Aut. (p,2.) Glor. (1,2. r,2. i h,2.)

zaparrilla, tres rs. la arroba: Jalapa, 3. rs. la arroba: Caxones de regalos, que se componen de generos de china, i otros preciosos, 16. pesos escudos cada caxon de ocho arrobas: Caxones de Bucaros, 3. pesos escudos cada uno de media carga: Tabaco en polvo, 10. rs. el quintal: Dicho en rama, 6. rs. el quintal: Todos los demás generos, que no están aqui expressados, i pueden traer, han de pagar sus derechos à razon de 5. por 100. avalorandolos segun el precio tuvieren al tiempo de la entrega à sus dueños.

Cap. 8. *Fletes por el oro, plata, i frutos, que se conduxeren de todas partes de la America para España.*

**E**N la misma forma que (como va expresado) se han de pagar los fletes prefinidos à los frutos, i mercaderías, que se llevarán (r,2.) en los viages de ida, se deberán practicar con inalterable observancia las reglas aqui contenidas en la cobranza de los correspondientes al oro, plata, i frutos, que conduxeren de buelta los dichos Navios; cuya paga ha de ser en España, luego que se haga la descarga de ellos, i con la distincion correspondiente, al mas, ò menos costo de los viages en la forma siguiente: Entendiendose como en las classes antecedentes reales de plata (s,2.) antigua los de que constan sus precios, i en bruto el peso de todos los generos, que se mencionan.

*Fletes, que se han de pagar à las Naos, que vinieren de la Vera-Cruz en conserva, ò solas, i de Cartagena, i los demás Puertos de la Costa de Tierra-Firme, Isla de Cuba, i las de Barlovento.*

**P**agaràse por todo lo que fuere oro en moneda labrada, i en pasta à razon de medio por ciento: Por todo lo que fuere plata, assi en barras, como en moneda, i labrada, à razon de uno i medio por 100. siendo esta pension, i la antecedente precisamente de la plata, i oro, i no del encomendero, que la truxere, i en la misma forma de los demás efectos, que pagarán, como se sigue: Grana, à 9. rs. cada arroba: Añil, à 7. rs. la arroba: Purga de Jalapa, Cacao, Cascarilla, Cebadilla, i Zarza, à 10. rs. la arroba: Achiote, Azu-

car, de este Aut. (q, 2.) Aut. univ. glor. (d) tit. 22. de este libro (r,2.) Glor. (h,2.) h. Aut. (o,2.) Glor. (p,2. h,2. i l,2. b. Aut.

Del Almojarifazgo de las Indias, i condiciones con que se arrienda. 505

car, Bainillas, Chocolate, Copal, Carmin, i todo genero de Caxones de regalos, à 8. rs. cada arroba: Cueros curtidos, i al pelo, 8. rs. cada uno: Palo Brasilete, 8. rs. de plata el quintal, i el de Campeche, 4. rs. de plata: Tabaco en polvo, 8. rs. cada arroba: Tabaco en rama enterciado, 8. rs. la arroba en bruto, del peso, que se recibiere en la Abana; i si fuere suelto para abarrotes, 4. rs. la arroba del peso que tuviere assimismo al tiempo que se embarque. Los fletes que se han de pagar con navio de todos los mencionados à los Navios de registro de Honduras, i Caracas ven ser, en los frutos, que son Añil, Achiote, Balsamo, Zarza, i Cacao, à razon de 16. rs. por cada arroba; i en el oro, i plata, ò otros qualesquier generos, que traigan, deberán pagarse los que quedan mencionados.

*A los Navios, que vinieren de Buenos-Ayres, se pagarán por sus fletes las cantidades siguientes.*

**P**OR todo lo que fuere oro, i plata, en moneda, pasta, i labrado, los mismos precios, à razon de medio, i uno i medio por 100. que quedan señalados para los demás

parages, i à cargo de los mismos caudales, como se dice, i no del Encomendero: Cueros, à 16. rs. cada uno: Lana de Vicuña, à 16. rs. la arroba: Si se ofreciere traer otros generos, que aqui no estèn prevenidos, será convenio entre los interesados, i dueños de Naos, proporcionandose à sus semejantes de los que quedan referidos: I todas las reglas dadas en este Proyecto conforme en èl se expresan, es mi voluntad que sin alteracion, ni interpretacion alguna, se guarden, i observen inviolablemente (por aora, i hasta otra resolucion mia) en el comercio, i navegacion à Indias, i en los cargues, i despachos de sus Naos, porque à la providencia de que la prontitud de ellas, i de sus salidas, i retornos hagan frecuente, i util este trafico à mis Vassallos en aquellos, i estos Dominios, se junte la proporcion, i uniformidad de unas reglas mui estables, que coadyuvando al igual desfrute de todos, i asegurando la buena fee, lo hagan mas ventajoso en adelante; à que continuamente mirará mi Real atencion, i se dedicará mi desvelo, no omitiendo medio alguno, que conduzca al mas feliz, i breve restablecimiento, i opulencia de los comercios de mis Dominios de la America, i España.

## TITULO TRIGESIMOPRIMO. DE LOS DIEZMOS DE LOS PUERTOS SECOS entre Castilla, Aragon, Portugal, i Navarra.

**AUTO I.**  
*Quitense los Puertos Secos desde el Reino de Valencia con Castilla, i Aragon, i franqueese con igualdad el comercio.*

Phelipe V. en Madrid à 25. de Enero de 1708.

**A**viendome dado cuenta de los nuevos tributos, con que Valencia, i todo el Reino es gravado, i la carga de hallarse manteniendo el Exercito à toda costa, i encontrar oi la misma dificultad que antes en el comercio con Castilla, i Aragon sobre las entradas, i salidas de Puertos Secos; i que siendo esta la unica distincion, que queda de consecuencia para la total union de aquel Reino à los de Castilla, i estár enteramente gravado, i aviendolo de continuar para las contribuciones, se considera mui de mi servicio qui-

tar (a) los Puertos Secos, que ai desde aquel Reino con Castilla, i Aragon, i que se franquee con igualdad el Comercio: he resuelto se execute assi; de que participo al Consejo, para que dè las ordenes convenientes.

**AUTO II.** 160. 2. Parte.  
*En las Aduanas del Reino de Valencia solo se cobre un 15. por 100. de derechos en lugar de los 22. i medio, que antes se pagaban.*

El mismo en Corella à 14. de Agosto de 1711.

**A**viendose reconocido lo excesivo que es el derecho de 22. i medio por 100. que se pagá en las Aduanas del Reino de Valencia, los 15. aplicados à la Real Hacienda, i los 7. i medio restantes al derecho, que cobran las

AUT. I. (a) L. 4. cap. 6. glor. (q, 2.) de este tit. con el Aut. 2. de èl.



Las Ciudades de él para satisfacer los (a) censales, i otras cargas; i atendiendo à lo mucho que esta exórbilancia interrumpe el comercio en perjuicio de mis Rentas, i de mis Vassallos: he resuelto que en las Aduanas del Reino de Valencia se cobre en adelante solo un 15. por 100. de derechos en lugar de los 22. i medio, que hasta oi se han percibido; i que de estos 15. sean para mi Real Hacienda los siete (b) i medio, i los otros 7. i medio queden para los derechos de las Ciudades, ò Puertos de Valencia, que estuvieren en possession de recibirlos, para que puedan pagar los censales, i otras cargas, que han causado, i tuvieren sobre si, algunas por los servicios, que han hecho à la Camara; pero entendiéndose esto por aora, i en el interin que con mayor reconocimiento de causa se discurran otros arbitrios

AUT. II. (a) Aut. 9. tit. 15. lib. 5. (b) L. 1. glor. (c, i d.) l. 6. gl. (d) i l. 4. gl. (a, c, 3. 4. 4. 5. 4. 2. 6. 27. p. 7. 11. 12.)

Por Real resolución à Consulta del Consejo de Hacienda de 1. de Agosto de 1668. formò este un Arancel de los derechos de Puertos Secos entre Castilla, i Portugal (que se reduce à un diezmo, i rediezmo, esto es, à un 11. por 100.) I à otra consulta de 29. de Julio de 1709. se despachò Real Cedula en 16. de Septiembre de el mismo año aprobando el

para subrogar estos derechos, i tome yo la resolución mas proporcionada; para cuyo efecto ordeno al Consejo haga averiguacion (c) autentica de la naturaleza, è imposicion del derecho de 7. i medio por 100. que cobran las Ciudades de Valencia, de los Servicios, que hicieron para obtenerle, del importe, i calidad de Acreedores censuistas, el valor que han tenido, i tiene este derecho por si llega, ò excede à la satisfaccion de ellos, ò si se dà verdadero, ò legitimo uso à su producido; i todas las demàs noticias, que puedan conducir al acierto, i sobre todo, para discurrir, i consultarme los arbitrios, que se podrán practicar para subrogar estos derechos, i satisfacer las cargas de justicia, i las demàs, que fueren indispensables sin gravamen de mi Real Hacienda.

de este título. (c) Aut. unico al principio, glor. (a, i b.) título 22. de este libro.

Arancel de Diezmos de la Mar de Castilla, Puertos-Secos de Vizcaya, i los del Partido de los Altos, formado por una Junta de Real Orden; los quales Aranceles no se imprimen aora, porque tienen alguna alteracion, i se espera uno nuevo, que podrá añadirse aquí en las siguientes reimpressiones.

## FIN DE ESTE TOMO DE AUTOS.

AUTO XXXIV. del tit. 4. lib. 6. que por estàr yà impresso, quando se expidiò esta Cedula, no pudo ponerse en su lugar, i se executarà en la primera reimpression.

Declaranse comprehendidos en la Cedula expedida en 8. de Julio de 1773. para la Universidad de Valladolid, i demàs del Reino en punto de essencion de reemplazos del Exercito, à los Cursantes matriculados, i graduados en las Facultades de Artes, i Theologia de la Universidad de Sigüenza.

Carlos III. en el Pardo à 11. de Marzo de 1775. por Cedula.

Por el Rector, i Colegio de San Antonio de Portaceli, Universidad de la Ciudad de Sigüenza, se me representò, que por Provisiones del mi Consejo, de 13. de Sep-

tiembre de 1771. i 17. de Mayo de 1774. se previno el metodo, i plan de Estudios que se ha de observar en dicha Universidad, i aprobò la dotacion de diferentes Cathedras que se han aumentado en ella, para efecto de completar la ensenanza de Artes, i Theologia, con facultad de conferir Grados Mayores, i Menores, solamente en estas dos Facultades; en atencion à lo qual, i à que por mi Real Cedula de 8. de Julio (a) de 1773. està resuelto que las Universidades aprobadas, gocen de la essencion de Quintas, i Sorteos para el Reemplazo del Exercito, en la forma establecida, i declarada para la Universidad de Valladolid: me suplicò, que mediante concurrir en la de Sigüenza el mismo requisito, fuesse servido mandar, que la essencion prevenida por la citada Real Cedula, sea,

(a) Aut. 33. cop. 3. i Aut. 29. artic. 30. tit. 4. lib. 6.

sea; i se entienda igualmente para con esta. I aviendo remitido al mi Consejo esta prentension, para que sobre ella me consultasse su dictamen, vista en él, con lo expuesto por mi Fiscal, en Consulta de veinte i dos de Agosto del año proximo pasado, me hizo presente su parecer; i conformandome con él, por mi Real Resolución à ella, que fue publicada en el Consejo, i mandada cumplir en siete de este mes, se acordò expedir esta mi Cedula; por la qual declaro comprehendidos en la Real Cedula, expedida en ocho de Julio de mil setecientos setenta i tres, para la Universidad de Valladolid, i demàs del Reino à los Cursantes, matriculados, i graduados en las facultades de Artes, i Teologia de la Universidad de Sigüenza; entendiéndose con las mismas calidades, condiciones, i precision de estàr matriculados, oir dos lecciones diarias, cumplir con los demàs exercicios Academicos respectivos, i acreditar con la justificacion debida su aprovechamiento, sin dolo, fraude, ò simulacion, i con las demàs prevenciones que se hacen por la mencionada Real Cedula.

AUT. XXXV. del tit. 4. lib. 6. que por la misma razon que el antecedente no se puso en su lugar, i se executarà tambien en la reimpression.

En declaracion del articulo X. de la Real Ordenanza de reemplazos del exercito, se dà facultad à las Juntas Provinciales de agravios, para que si en alguno de los sorteados concurriessen motivos de mucha gravedad, i urgencia, le permitan poner en su lugar otro hombre, que tenga las calidades, que requiere el servicio militar.

El mismo allí en el mismo dia por Cedula.

Ropenso mi Real animo à facilitar à mis fieles, i amados Vassallos todos aquellos alivios compatibles con mi Real Servicio, por Decreto de trece de este mes, comunicado al Consejo, he venido en declarar el Artículo (a) diez de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, sin embargo de la prohibicion que contiene de poner substituto, i en autorizar desde aora à las Juntas Provinciales de agravios, para que si en alguno de los sorteados

Tom. III.

concurriessen verdaderos motivos de mucha gravedad, i urgencia para no separarse de su casa, porque de su permanencia en ella dependa el sustento de la familia, conservacion de su hacienda, ò otras causas del bien público, le permita poner en su lugar otro hombre que tenga todas las calidades, i robustez que requiere el Servicio Militar.

A este efecto concederà la Junta al sorteado, ò à quien legalmente le represente, dos meses perentorios, è improrrogables de termino, para hacer sus diligencias en busca del hombre que deva servir por él, i para presentarle à la Junta con certificacion del Oficial aprobante por escrito, en que conste su aptitud para el servicio, y que no tenga alguna de las excepciones que inhabilitan para él.

Durante el plazo de los dos meses, ò el menor tiempo en que se presente el substituto, i se apruebe, suspenderàn las Juntas la marcha del sorteado al Regimiento à que se le uviere destinado; pero si pasado dicho termino no presentase el substituto, ò se reprobare, serà el sorteado remitido à su destino, sin admitir sobre ello nuevo recurso, ò instancia con qualquiera motivo, ò texto que se alegue.

Como deve cada Provincia contribuir con su contingente, à fin de que la carga sea igual à todas las del Reino, el substituto que se proponga, i admita, ha de ser de la misma Provincia del sorteado precisamente, i no de otra, i que no se halle processado.

Para que en esta subrogacion no aya el menor abuso, ni fraude, quiero, i mando que se examinen en las Juntas Provinciales de agravios las razones que alegue el sorteado, para concederle, ò negarle esta gracia, segun las circunstancias que medien en el asunto; bien entendido, que mi deliberada, i Real voluntad es, que solamente consigan el permiso de poner substituto aquellos que por los motivos expresados hagan notable falta en sus respectivas casas, ò à la causa pública.

De la declaracion que hicieron las Juntas, en razon de si tiene lugar, ò no esta gracia, ò de la aprobacion, ò reprobacion del substituto, no se admitirà apelacion, ni recurso en parte alguna, por dever ser exe-

Ccccc cu-

(a) Aut. 29. artic. X. tit. 4. lib. 6.



cetivo lo que se determine, i requerirlo assi el pronto Reemplazo del Exercito, que no admite dilaciones.

Aunque estoy persuadido del zelo de las Juntas Provinciales, quiero enterarme de la exâctitud con que en esto se procede; à cuyo fin mando, que passado el termino de los dos meses, sin retardar la remission al Exercito, me dê cuenta cada Junta por la Via reservada de la Guerra, con una lista expressiva de los sorteados, que ayan obtenido el permiso de poner substituto, causas por que se les ha admitido, i el nombre, patria, i calidad de estos.

Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en catorce de este mes, acordò para su cumplimiento expedir esta mi Cedula; por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real resolucion, i la guardéis, i cumplais, i hagais guardar, i cumplir en todo, i por todo en la forma que contiene, teniendola por declaracion del Artículo diez de mi Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, insertandose en las Leyes del Reino, con las demás Declaraciones tocantes al Reemplazo del Exercito, que assi es mi voluntad.

AUT. XXXVI. del tit. 4. lib. 6. que por la misma razon, que los dos antecedentes se ha puesto aqui, i en la reimpression se colocará juntamente con el Auto siguiente en el lugar que les corresponde.

*Mandase observar la Real Ordenanza contenida en el Auto siguiente, en la qual se prescriben las reglas para hacer las levas anuales en las Capitales, Pueblos numerosos, i demas parages donde se encontraren vagos, i personas ociosas.*

El mismo en Aranjuez à 7. de Mayo de 1775. por Decreto.  
M Ovido del paternal amor que siempre me han merecido mis fieles Vassallos, i deseo de procurarles quantos alivios puedan contribuir à su mayor felicidad, i al beneficio público; he resuelto se proceda de aqui en adelante à hacer levas anuales, i de tiempo en tiempo en las Capitales, Pueblos numerosos, i demàs parages de mis Dominios de Europa, donde se encontraren vagos, i personas ociosas para darles em-

pleo util, i aumentar la fuerza militar en ciertos destinos à que se les aplique, purgando el Reino por este medio de aquellos vagamundos voluntarios, que expuestos à incurrir en toda especie de delitos, perturban el buen orden, i perjudican à la sociedad. Para que tenga el mas efectivo, i no interrumpido cumplimiento, he mandado formar la adjunta ordenanza, que remito al Consejo, aviendo precedido un escrupuloso exâmen de esta materia, con presencia de las Leyes, i Ordenanzas anteriores sobre vagos, i levas, à fin de que reduciendolas à una regla invariable de policia, se precavan los inconvenientes, i abusos, que antes de aora se han experimentado en la practica. Tendrase entendido assi en el Consejo, para que la haga observar en todas sus partes, fiando à su infatigable celo, i cuidado el acierto en la execucion, i puntual cumplimiento.

#### AUTO XXXVII.

*Real Ordenanza, en que se mandan hacer levas anuales, i de tiempo en tiempo en la Corte, Sitios Reales, Pueblos numerosos, i demàs parages del Reino, adonde se encontraren vagos, i personas ociosas: Prescribese el modo, i reglas con que deben executarse: Declaranse las personas que deben ser comprendidas en ellas, i el destino que se les ha de dar.*

El mismo alli en el mismo dia, por Cedula.  
C ontinuando las paternas atenciones que merece la defensa de la Nacion, i el respeto de mis Armas, para assegurar la gloria de ellas en todas las ocasiones à que obliga la Justicia de la guerra, contra los que ofenden sus derechos, estimè con deliberacion, i acuerdo de personas dotadas de amor à mi servicio, de el conocimiento de las Leyes de esta Monarquia, i obligacion de los Vassallos al servicio militar, que nada seria mas importante al bien general, que establecer reglas invariables para el reemplazo del Exercito para poderle mantener en menor fuerza en tiempo de paz, por la seguridad de aumentarle à toda la necesaria en tiempo de guerra.

A este objeto expedi mis Reales Ordenanzas de tres (a) de Noviembre de mil setecientos i setenta, i diez i siete (a) de Marzo de mil setecientos setenta i tres, las quales contienen con otras declaraciones (b) successivas, comunicadas todas al mismo Consejo, i mandadas insertar en el Cuerpo de las Leyes, las precauciones que la reflexion, i la experiencia de los recursos han podido sugerir, para apartar toda proteccion indevida, ò corrupcion en el alistamiento, i sorteo de los que han de reemplazar el Exercito, conservando aquellas essenciones conformes à las Leyes, i al beneficio público de las familias (c), agricultura, artes, i comercio.

Los efectos han correspondido à la sabiduria de las reglas establecidas, teniendo Yo la complacencia de que baxo de mis Vaderas solo milite el valor, i la honradez, cuyas calidades, ayudadas de una exâcta, i vigilante disciplina, en que se ha puesto igual cuidado, son las que unicamente pueden prometer la seguridad de mis Vassallos.

Como mi Real animo ha sido siempre el de sacar del Cuerpo de Labradores, i artesanos solo los precisos, encarguè por el articulo cincuenta i seis de la citada Real Ordenanza (d) de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, se continuassen con actividad las reclutas voluntarias, como assi se ha executado puntualmente, de que ha resultado ser menores las faltas, i vacios en los Regimientos.

Por el articulo cincuenta i siete de la expressada Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta mandè se usara igualmente del medio de hacer levas en las Capitales, i Pueblos considerables de las gentes ociosas, i sobrantes, que vivan distrahidas, valdías, i mal entretenidas, sin aplicacion al trabajo, por ser otro medio de aumentar la fuerza militar para ciertos destinos, i de evitar que aya ociosos voluntarios en el Reino, expuestos à ser delinquentes, i perjudiciales à la sociedad. Para que tenga el mas puntual efectivo, i no interrumpido cumplimiento, he hecho examinar esta materia, i las Leyes, i Ordenanzas anteriores, que hablan de vagos, i levas, para reducir las à una regla de po-  
Tom. III.

(a) Aut. 23. tit. 4. lib. 6. (b) Aut. 30. 33. 34. i 35. tit. 4. lib. 6.

licia constante, libre de los inconvenientes, i abusos que se avian experimentado antes de aora en su execucion.

Y aviendo me consultado por las personas encargadas de este importante exâmen lo que conviene en execucion de las Leyes, i beneficio público; he venido en declarar, i mandar se proceda de aqui en adelante à hacer levas anuales, i de tiempo en tiempo en las Capitales, i Pueblos numerosos, i demàs parages donde se encontraren vagos, i personas ociosas, para darles empleo util.

I. Encargo que esta leva se empiece siempre, i en todos tiempos, por Madrid, prendiendo à todos los vagamundos que se hallaren en la Corte, passandolos à qualquiera de las carceles de Corte, i Villa, como se mandò por Real Decreto de Carlos II. mi glorioso Predecesor de veinte i cinco de Febrero de mil seiscientos noventa i dos, que se halla inserto en el *Auto sexto, titulo once, libro octavo*, cuya disposicion es tambien conforme à lo ordenado en Cortes de Madrid de mil quinientos veinte i ocho à peticion del Reino por el Señor Rei Carlos I. i su Madre la Señora Reina Doña Juana, i se contienen en la *Lei tercera, titulo once, libro octavo*, à la qual es consiguiente, con otras declaraciones, la *Lei once del propio titulo*, sacada de la Pragmatica de Madrid de mil quinientos sesenta i seis, promulgada por su Hijo, i Nieto el Señor Rei Felipe II. mis Predecesores de augusta memoria.

II. Declaro, i mando que en los Sitios Reales se deven hacer iguales levas, sin que valgan, ni se admitan para escusarse de ellas fuero, ni jurisdiccion privilegiada; corriendo dicha leva al cargo de los que exerzan la jurisdiccion ordinaria en dichos Sitios, i dando puntual cumplimiento à las requisitorias que les despacharen las Justicias Ordinarias de otros qualesquiera Pueblos sobre este asunto.

III. Prohibo à todos los Jueces de Comission, ò de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este asunto competencia, ni admitan recurso de sus subditos, siempre que se procediere contra ellos  
Cccccc 2

(c) Auto 30. cap. 2. i Aut. 33. cap. 7. 8. i 9. tit. 4. lib. 6. (d) Aut. 29. artic. LVII. tit. 4. lib. 6.

(a) Aut. 29. i i. t. lib. 6.



ellos por vagos, ò en sitios sujetos à su jurisdiccion, conformandome en esta parte con la declaracion hecha por Felipe V. de augusta memoria, mi Padre, i Señor, en resolucion de tres de Junio de mil setecientos veinte i cinco, à Consulta del mi Consejo, de que se formò el *Auto doce del citado titulo once, libro octavo* de la Recopilacion; pues en quanto à esto derogo todo fuero, i essencion de qualquier naturaleza, i calidad que sea en todos mis Reinos.

IV. Por las mismas razones deveràn proceder las Justicias Ordinarias en los demás Pueblos del Reino à prender, i detener los vagamundos, ociosos, i mal entretenidos, como les està encargado, i mandado por otro Real Decreto de veinte i cinco de Enero de mil setecientos veinte i seis, promulgado de orden de mi augusto Padre, è inserto en el *Auto trece del mismo titulo*, i se repitiò por Real Decreto de quince de Diciembre de mil setecientos treinta i tres, mandado cumplir en Auto del Consejo de diez i nueve del mismo mes, inserto en el *Auto diez i ocho del propio titulo*.

V. Los vagos, i ociosos aprehendidos que fueren habiles, i de edad competente para el manejo de las Armas, se mantendrán en custodia, i sin prisiones, en caso de ser las carceles seguras, i que no aya recelo de fuga; pero en qualquiera de estos dos casos se les asegurará con prisiones.

VI. La edad de los vagos aplicables al servicio de las Armas, se ha de entender desde diez i siete años cumplidos, hasta treinta i seis, tambien cumplidos.

VII. La estatura se ha de regular la misma que està prevenida para el reemplazo del Exercito, que es la de cinco pies cumplidos, arreglandose para la medida à lo dispuesto en el articulo siete de la citada Real Ordenanza de reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, teniendo alguna consideracion à los que prometen aun disposicion de crecer, i adquirir mayor estatura para no desecharlos, aunque no ayan llegado à toda la que se requiere.

VIII. Para calificar las inhabilidades corporales, que apartan las gentes de entrar en el servicio de las Armas como inútiles, mando se arreglen las Justicias à lo dispuesto en el articulo treinta i quatro de

la misma Real Ordenanza de reemplazos en todo, i por todo.

IX. A ningun casado à titulo de vago se le ha de aplicar al servicio de las Armas, aunque concurren en èl todas las calidades necessarias, para evitar los abusos en que se podia caer, afectandose quejas, i causas para aplicar algunos indebidamente à este destino; pues si las Justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme à derecho, haciendole causa, oyendole todas sus defensas, i determinando lo que fuere de derecho; mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales, ni particulares.

X. La permanencia en las carceles de los que fueren aprehendidos en las levas, deve ser de mui corta duracion, por no molestarles inutilmente con la prision, i escusar gastos en la manutencion; à cuyo efecto mando à todos los Jueces, i Justicias Ordinarias, procedan en este asunto con la preferencia, actividad, i celo que exige.

XI. Declaro que el importe de la manutencion de los vagos aprehendidos de levas, se ha de costear del producto de los gastos de Justicia; i en lo que no alcanza, se ha de suplir del sobrante de Propios, i Arbitrios de los Pueblos; y en defecto de uno, i otro, por repartimiento, acudiendose à cada uno con la racion de veinte i quatro onzas diarias de pan, i nueve quartos al dia, en lugar de los quatro quartos diarios, que se hallaban dispuestos en el *Auto acordado diez i ocho, titulo once, libro ocho*, tomandose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que uviera à mano.

XII. En la classe de vagos son comprehendidos todos los que viven ociosos, sin destinarse à la labranza, ò à los oficios, caeciendo de rentas de que vivir, ò que andan mal entretenidos en juegos, tabernas, i paseos, sin conocerseles aplicacion alguna; ò los que aviendola tenido, la abandonan enteramente, dedicandose à la vida ociosa, ò à ocupaciones equivalentes à ella; estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon politica, i en las Leyes de estos Reinos, señaladamente en las *leyes primera, segunda, i sexta del referido titulo once, libro octavo*, promulgadas por los Señores Reyes D. Enrique II. D. Juan el I.

i

i II. y D. Felipe el II. en diferentes años.

XIII. Estas malas calidades se deven justificar con informacion sumaria, por citacion del Sindico General, ò Personero del Comun; i luego que se prenda al ocioso, ò vago, se le hará cargo, i tomarà su declaracion; cuya citacion no se entenderà en Madrid, ni en los Sitios Reales, donde se observará la practica actual.

XIV. Si pretende el preso en la leva por vago, ocioso, ò mal entretenido probar ocupacion, i arreglo en su porte, ò emulacion en los que ayan depuesto contra èl, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera, que si alegare està dedicado à la labranza, ha de demostrar la yunta, i tierras propias, ò ajenas en que labra, con las demás determinaciones oportunas para averiguar la verdad; i lo mismo se ha de entender si alegare està dedicado à oficio, justificando el taller propio, ò ageno, i el maestro, ò oficiales con quienes trabaja continuada, i efectivamente.

XV. Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos, i vagos los que se encontraren à deshoras de las noches, durmiendo en las calles desde la media noche arriba, ò en casas de juego, ò en tabernas, que advertidos por sus Padres, i Maestros, Amos, ò Jueces, por la tercera vez, ò mas, reincidan en estas faltas, ò en la de abandonar la labranza, ò oficio en los dias de trabajo, dedicandose à una vida libre, ò voluptuosa, i despreciando las amonestaciones que se les ayan hecho.

XVI. Han de ser comprehendidos en las levas, assi los ociosos naturales de la Ciudad, ò Villa, como los forasteros, i estrangeros, en quienes concorra la ociosidad, i la mala costumbre de perder el tiempo en el ocio, i diversion, sin aplicarse à trabajo, ò oficio, ni escuchar las advertencias de sus Padres, Maestros, Curadores, i Amos, ni las que deve hacerles la Justicia, para que constando de su advertencia, i de la incorregibilidad por la sumaria que queda prevenida en el articulo trece de esta Ordenanza, con su audiencia en la forma tambien prescripta, proceda la Justicia à declarar por vago, ocioso, ò mal entretenido al que assi resultare serlo.

XVII. Esta declaracion se le ha de notificar al interessado, i executar sin embargo de qualquiera apelacion, ò recurso, por no admitir tardanza las levas, i se le darà testimonio de esta declaracion; y tambien se hará saber al Padre, deudo, Maestro, ò Amo con quien estuviere, i al Procurador Sindico, i Personero del Pueblo, que debe hacer las veces de Promotor Fiscal de la Justicia, por el interès comun que resulta de no consentir vagos, holgazanes, ociosos, valdios, i mal entretenidos en la Republica.

XVIII. Si fuesse absolutoria la sentencia, se notificarà del propio modo, i darà testimonio al Procurador Sindico, i Personero, ò à qualquiera de ellos, para que puedan reclamar, i seguir su justicia à beneficio del Público, ayudandose à dichos Procurador Sindico, i Personero, ò à qualquiera de ellos de oficio, i sin llevarles derechos algunos, actuando las Justicias precisamente ante el Escrivano de Ayuntamiento, ò el que haga sus veces, como materia de policia, i gobierno de los Pueblos; pero la sentencia se executará igualmente desde luego con las prevenciones oportunas de poner al processado al cuidado de Amo, Maestro, ò Hospicio, en que dè muestras evidentes de su aplicacion.

XIX. Donde ai Salas, ò Audiencias Criminales podrán à prevencion proceder los Alcaldes, i Oidores, determinandose en las Salas, con arreglo al modo sumario, i metodo establecido en esta Ordenanza.

XX. Verificada la declaracion de vago, i teniendo la edad de diez i siete años cumplidos, hasta los treinta i seis años cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, i la medida; en cuyo caso se destinarán al servicio de las Armas, como està mandado en diferentes Reales Ordenanzas, i Decretos en lugar de imponerse à tales vagos las penas de destierro, i otras mas graves, contenidas en las Leyes, que tengo por bien moderar, i revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, i à lo que dictan la humanidad, i el beneficio público de aprovechar estas personas, que por descuido de sus Padres, i deudos en no destinarles al trabajo, viven ociosos, i expuestos à caer en graves delitos, de que conviene preservarlos con el exercicio de las Armas; i excluyo de èl à los que incurrien

ren



ren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino; pues en quanto à estos ultimos les seguiràn las Justicias sus causas por los terminos regulares, i les impondrán las penas que merezcan conforme à las Leyes.

XXI. Todos los que segun vâ dispuesto fueren destinados à las Armas, se han de remitir à la Cabeza del Corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de tropas para recibirlos, i conducirlos à los depositos. El Presidente, ò Regente, que presida la Chancilleria, ò Audiencia, passará con anticipacion al Capitan, ò Comandante General de las Provincias de su distrito el aviso del tiempo en que se vâ à hacer la leva general, à fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las Cabezas de Corregimiento; bien entendido, que antes de todo se han de entender dichos Presidentes, ò Regentes, con el Governador de mi Consejo para fixar en cada año el tiempo en que ha de empezar la leva.

XXII. El costo de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega en la Cabeza del Partido, se deve suplir de dichos fondos de gastos de Justicia, del sobrante de caudales públicos, ò por repartimiento, con la devida cuenta, i razon, cuyo gasto se ha de exâminar, i liquidar por la Justicia, i Junta de Propios, i por la Contaduria de la Provincia al tiempo que se presenten las cuentas de caudales públicos, como parte de ellas, acudiendose en las dudas que ocurrieren sobre dichos gastos al mi Consejo donde corresponde tomar providencia, i à la Subdelegacion de penas de Camara, por lo que mira à gastos de Justicia.

XXIII. Desde las Cabezas de Partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente que resultare de esta leva al deposito mas cercano; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda, sin gasto, ni gravamen alguno de los Pueblos, i por la misma forma, i orden que se hace con los reemplazos, i reclutas voluntarias.

XXIV. Tengo por bien, i he mandado que à este efecto se formen quatro depositos, para recibir toda la gente de leva: uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cadiz, i el quarto en Cartagena, suprimiendo, i anulando las Cajas establecidas por ante-

riores Ordenanzas de levâs, ò vagos por deveerse remitir unica, i precissamente segun la mayor cercania toda la gente de leva à los referidos quatro depositos generales.

XXV. Luego que estas remesas de leva lleguen al deposito, se les formará su asiento, i filiacion en la Compañia à que se destinen en dichos depositos, à fin de poner en buen orden, i disciplina militar esta gente.

XXVI. Para que el gasto sea menos gravoso à mi Real Erario, se empezará este nuevo establecimiento con una sola Compañia en cada deposito, i destinaré à ella los Oficiales que convengan.

XXVII. A los Sargentos, Cabos, Tambores, i Soldados de leva, se les ha de considerar como plazas efectivas de Infanteria, sin diferencia alguna; i han de observar igual disciplina, i subordinacion en todo, gozando del fuero militar desde que se incorporan en estas Compañias.

XXVIII. Cada una de las Compañias ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un primer Sargento, dos segundos, quatro Cabos primeros, un Tambor, i cien Soldados.

XXIX. No se formará segunda Compañia en el respectivo deposito hasta que obligue à ello el mayor numero de gente de leva, que concurrriere à èl.

XXX. Con estos Soldados de leva se completarán los Cuerpos que fueren de Guarnicion à America, i Regimientos fijos que se hallan establecidos en aquellos destinos siempre que aya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demás Regimientos, ni extraer de ellos à los reemplazos que han dado los Pueblos.

XXXI. Por la misma consideracion, quando algun Cuerpo se embarque para relebar las Guarniciones de las Plazas de Indias, ò servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere en otros Regimientos de este exercito, para cumplir en ellos su tiempo, i completarse esta falta al Cuerpo que se embarque con otros tantos Soldados de leva; cuyo metodo será de mucho alivio à los Pueblos, i de consuelo à los sorteados.

XXXII. En este metodo se aumentarán las Reclutas voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva, sentando plaza voluntariamente: se sepa-

pa-

parará de los Pueblos la gente ociosa, i mal entretenida, que pueda ser util à las Armas: se dedicarán muchos mas à la labor, i à los oficios; i finalmente, se lograrán mis piadosas intenciones de que mis vassallos concurriran al completo de los Cuerpos por sorteo en solo aquel numero que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, i con escrupulosa observancia de las Leyes, mando à las Justicias estrechamente procedan en estas levâs con actividad incessante, i la mayor pureza, porque en ello me harán particular servicio, i un gran bien à la Causa publica del Reino.

XXXIII. Prohibo que à titulo de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en ella à los delinquentes, porque respecto à estos deven seguirse sus procesos por los tramites regulares, è imponerseles las penas en que ayan incurrido conforme à las Leyes.

XXXIV. Concluidos los autos de leva, se ha de remitir un testimonio literal, è integro por compulsa, con fee negativa de no quedar otros à la Sala del Crimen, ò Audiencia del territorio.

XXXV. Siempre que estè guardada la forma substancial, i sabida la verdad, i extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso, ò distraido habitualmente, se ha de aprobar por la Sala el destino de las Armas, advirtiendo para los casos sucesivos à los Jueces de lo que ayan omitido.

XXXVI. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza, ò malicia en suponer vago, i mal entretenido à quien no lo es, además de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez, i Escrivano que ayan abusado de su oficio.

XXXVII. Como los Pueblos, i la Real Hacienda avrán hecho gastos en la conduccion, i manutencion de los injustamente remitidos por vagos à los Depositos, se ha de condenar igualmente al Juez, Escrivano, i testigos à proporcion de su culpa en el reintegro de estas cantidades à los caudales públicos, i à mi Real Hacienda, además de los daños, i perjuicios que se ayan seguido al agraviado, i en las Costas del processo.

XXXVIII. Por el contrario, si resulta-

re colusion en no declararle vago à quien resultare serlo verdaderamente, la Sala del Crimen, ò Audiencia respectiva hará la declaracion correspondiente, i conducir al vago al deposito à costa de la Justicia, Escrivano, i demas complicados; i además de las costas, les impondrá las penas, ò prevencion que correspondan à la gravedad de su culpa.

XXXIX. No será de esperar que las Justicias Ordinarias conserven el celo, è integridad correspondiente, si en la Audiencia, ò Sala Criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios, i pretextos para debilitar el literal cumplimiento de esta Ordenanza; i assi prohibo que à titulo de epiqueya, ni por otros medios se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraido, cuidando mis Fiscales de promover la observancia, i de representar al mi Consejo qualquiera contravencion notable, ò duda que advirtieren.

XL. Los vagos ineptos para las Armas por defecto de talla, ò de robustez, i los que no tengan la edad de diez i siete años, ò ayan pasado de la de treinta i seis, se deven recoger igualmente, i darseles destinos para el servicio de la Armada, oficios, ò recogimiento en Hospicios, i casas de Misericordia, ò otros equivalentes: i como este es un arreglo puramente politico, i que necessita en quanto à los destinos respectivos, i convenientes particular exâmen, las Salas del Crimen expdrán al mi Consejo por mano del Governador de èl los destinos correspondientes, para que me consulte el Consejo por la via que corresponde el arreglo que estimare oportuno con la brevedad, i distincion possible, à fin de que no subsista por mas tiempo en el Reino la nota, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del Pueblo, de que depende en gran parte la felicidad del Comun.

XLI. Sin embargo de que sobre esta materia de levâs, i recogimiento de vagos han sido varios los Decretos, resoluciones, i Ordenanzas expedidas en diferentes tiempos, sin aver producido los saludables efectos que se deseaban, à causa de no estar simplificado el metodo del procedimiento, ni dado los medios prácticos, que aora dispen-



penso à beneficio del util destino de unas gentes, que en nada aprovechaban al Estado en comun, ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas Ordenanzas, resoluciones, i Decretos queden desde aora sin fuerza, ni vigor, i reducidas à esta Lei, i Ordenanza General, que se ha de observar inviolablemente, i à mayor abundamiento las revoco, derogo, i doi por ningunas.

XLII. La leva general se ha de repetir anualmente en los Pueblos, i Villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa; i declaro que en Madrid, i en los Sitios Reales se ha de executar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del Exercito, à fin de impedir que del resto del Reino se vengán los mozos sorteados à la Corte, huyendo del sorteo, i aumentando en ella el numero de los ociosos. En los demás Pueblos se entenderán las Audiencias, i Salas del Crimen con el Governador del mi Consejo, para arreglar el tiempo de la leva general; bien entendido, que para los casos notorios deverà estar siempre abierta, porque qualquier intermission devilitaria la vigilancia que llevo encargada à los Jueces Ordinarios, que deven mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los Pueblos de vagos, i mal entretenidos en obser-

vancia de las Leyes, haciendoles cargo de qualquier omission en las residencias que se les tomanen.

XLIII. Declaro este conocimiento en la forma que lo dexo establecido por privativo de la Jurisdiccion ordinaria; i en caso necesario derogo qualquiera determinacion que se aya hecho en contrario.

Por tanto mando à los del mi Consejo, Presidente, i Oidores, Alcaldes, i Alguaciles de mi Casa, Corte, Audiencias, i Chancillerias, i à los demás Jueces, i Justicias Ordinarias de estos mis Reinos, vean los preinsertos Capítulos contenidos en esta mi Ordenanza, i los guarden, i hagan guardar, cumplir, i executar inviolablemente, dando para que tengan el devido efecto los autos, i providencias oportunas, haciendoseles comunicar por el mi Consejo, à fin de que à todos conste, i se ponga en los Libros Capitulares un traslado de esta mi Cedula, i de la Real Provision, que se ha de librar à su tenor por los del mi Consejo, en inteligencia de que por la Via reservada de la Guerra se han expedido, i expedirán las ordenes correspondientes al establecimiento, i conservacion de los quatro Depositos de la Coruña, Zamora, Cadiz, i Cartagena.



IN-

# INDICE DE LOS AUTOS ACORDADOS,

CON CUYO NOMBRE VAN PUESTOS EN ESTE TOMO

LAS PRAGMATICAS, CEDULAS, I REALES DECRETOS, i se hallan aqui por el orden del Alfabeto.

LA TABLA DE LOS TITULOS VA AL PRINCIPIO DE ESTE TOMO; i se advierte, que los Autos, que están alegados sin titulo, ni libro, son regularmente de aquel que primero se cita en el principio de la letra.

## A

### Abadía.

N. 1. LA Abadía de Roncesvalles se visite por persona de qualidad con Cedula de su Magestad, i provision del Nuncio, *Aut. 3. glos. (a) tit. 6. lib. 1.* i el Virrei de Navarra de todo favor, i ayuda: ibi: *glos. (b)*

### Abastos.

N. 1. Prohibida la moneda de Molino el año de 1680. se obligò à las Justicias à dár bastimentos para el Abasto. *Aut. 31. cap. 15. glos. (s) tit. 21. lib. 5.*

2. El Abasto de carnes de Madrid se encargò por el Consejo à su Corregidor, i Ayuntamiento el año 1695. *Aut. 54. glos. (a) tit. 4. lib. 2.*

### Abogados.

N. 1. Hagan breves, i en latin las Informaciones, *Aut. 1. glos. (a) tit. 16. lib. 2.* i aleguen solamente la lei, ò Autor, que principalmente tocara al punto: ibi: *glos. (b)*

2. Vengan à Palacio antes que los Consejos, *Aut. 2. glos. (a) dicho tit. 16.* i assistan las tres horas, i se conformen en el hablar uno solo: ibi: *glos. (c)*

3. Multa à un Abogado por firmar peticion sobre regularse los votos de la Tenuta sin el de un Juez, que lo avia sido en Chancilleria, *Aut. 3. dicho tit. 16.*

4. En las Informaciones firmen los derechos, *Aut. 4. glos. (b) dicho tit. 16. lib. 2.*

5. Exáminense en el Consejo por las tardes en la Sala Mayor, *Aut. 5. glos. (b) i juren en èl: ibi: glos. (c)*

6. Quales, i con què circunstancias se dieron por exáminados los Abogados en la Corte, *Aut. 6.* i sin licencia no aboguen: ibi: *glos. (d)* i se escrivan, i entren en la Congregacion: ibi: *glos. (f)*

7. Las Informaciones en derecho no excedan de 20. hojas, *Aut. 7. glos. (b)* i assistan à las horas del Consejo: ibi: *glos. (d)* i por venir à èl no lleven cosa alguna à los litigantes: ibi: *glos. (e)*

8. Assistan por aora en las Saletas à informar cubiertos con gorra, *Aut. 8. alli.*

9. No hagan gastos excessivos en el Altar, *Tom. III.*

que se hace para la festividad de nuestra Señora de la Assumpcion en el Colegio Imperial; i anotese esta orden en los libros del Colegio para su observancia, *Aut. 9. alli.*

10. Los de las Audiencias se admitan à incorporacion con los de los Consejos, como los de las Chancillerias, *Aut. 10. glos. (a)*; con calidad de no abogar en la Corte, sin estar admitidos en el Colegio: ibi: *glos. (b)*

11. En sus escritos, i papeles en derecho guarden la lei fin. i el *Aut. 1. 4. i 7. dicho tit. 16. lib. 2.* i para escribir pidan licencia en la Sala donde pende el pleito: ibi: *glos. (d)*

12. Se confirman los Estatutos del Colegio de Abogados de la Corte, *Aut. 12. alli.*

13. Cada uno de los del Colegio reconozca en los Autos, que despachare, si ai algun pedimento de Abogado, no comprehendido en la lista anual, i de cuenta al Secretario del Colegio, *Aut. 14. alli.*

14. Quando, i como estèn obligados los Escrivanos de Galicia, i Asturias à entregarles los Autos originales, dando conocimiento, *Aut. 6. tit. 1. lib. 3.*

15. Reciban los pleitos contadas las hojas, i piezas, *Aut. 9. tit. 19. lib. 2.* i las penas en que incurren, no lo haciendo: ibi: *glos. (b)*

16. Què deben guardar para introducir los recursos por notoria injusticia de las sentencias dadas en las Chancillerias, i Audiencias, *Aut. 6. i 7. tit. 20. lib. 4.*

### Abuso.

N. 1. No se dè lugar à lo abusivo en los permisos para entrar generos en el Reino las Religiones, *Aut. 5. tit. 18. lib. 9.*

2. Del abuso de guedejas, rizos, i copete, su prohibicion, i penas, *Aut. 2. tit. 12. lib. 7.* i del de traer guardainfantes, ò otro semejante, *Aut. 1. i el de embozados, Aut. 3. dicho tit. 12. lib. 7.*

3. Vease Trages.

### Acompañar, i Acompañamiento.

N. 1. Los Alcaldes de Corte recusados se pueden acompañar con personas de ciencia, i conciencia, *Aut. 5. glos. (b) tit. 10. lib. 2.*

2. No lleven las partes acompañamiento, quando se vieren, ò votaren los pleitos, *Aut. 25. al medio tit. 19. lib. 2.*